

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 49.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 24 del pasado mes de abril, comunica a este Gobierno civil haber sido aprobado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vinuesa con motivo de la pensión solicitada por D.ª Perpetua Lería Gómez, viuda del que fué Farmacéutico municipal, D. Angel Casado Martínez, habiendo sido fijada dicha pensión en la cantidad de 400 pesetas anuales que, como 25 por 100 del sueldo regulador le corresponde, anadiendo a ésto 600 pesetas en calidad de mejora, que con carácter voluntario, abonará íntegramente, por su parte, el Ayuntamiento de Vinuesa.

Las cuotas mensuales asignadas a los Ayuntamientos en que prestó el causante sus servicios, son las siguientes:

Salduero, 4'61 pesetas; Molinos de Duero, 4'14 id., y Vinuesa, 74'58 id., cuyo total de 83'33 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Vinuesa, recaudando de los demás Ayuntamientos, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde aportar.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Soria 7 de mayo de 1947.

El Gobernador,  
 1048 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 50.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 24 del pasado mes de abril, comunica a este Gobierno civil haber sido aprobado el expediente incoado por la agrupación intermunicipal de Quintanas Rubias de Abajo y Quintanas Rubias de Arriba con motivo de la pensión solicitada por D.ª Daniela Mozas López, viuda del Secretario D. Pedro Azorero Yeves, habiendo sido fijada dicha pensión en la cantidad de 750 pesetas anuales, a cuyo pago habrán de contribuir los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, con las siguientes cuotas mensuales:

Madriguera (Segovia), 8'83 pesetas;

Fresno de Caracena, 1'25 id.; Carrasposa de Abajo, 22'60 id.; Quintanas Rubias de Abajo, 5'60 id.; Villanueva de Gormaz, 1'27 id.; Cuevas de Ayllón, 3'60 id.; Olmillos, 11'05 id., y Quintanas Rubias de Arriba, 8'30 id., cuyo total de 62'50 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío general de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de la Administración local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando para reintegrarse, las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Soria 6 de mayo de 1947.

El Gobernador,  
 1047 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 51.

Con esta fecha, he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Muriel Viejo, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de mayo de 1947.

El Gobernador,  
 1046 JESÚS POSADA.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Con el fin de controlar la exportación de huevos y evitar su salida clandestina, de acuerdo con la circular de Comisaría general núm. 620 y sin perjuicio de las normas que dicta, mi autoridad ha dispuesto lo siguiente:

Queda prohibida la exportación de huevos por carretera con la excepción de los que se transporten por los almacenistas exportadores legalmente establecidos en las condiciones de la referida circular, y en vehículos que van

provistos del correspondiente documento de control expedido por mi autoridad, requisito sin el cual se considerará clandestina la circulación incurriéndose en las sanciones correspondientes a substanciar por la jurisdicción competente.

Encarezco a la Guardia civil, policía de Tráfico y demás autoridades provinciales dependientes de la mía, extremen la vigilancia para que se cumpla taxativamente lo dispuesto en esta nota, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Soria 6 de mayo de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1054

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY (Rectificado)

Los delitos de terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de postguerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.

Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la estabilidad de la situación política, que permite prescindir de la ley de Excepción que lleva el nombre de ley de Seguridad del Estado, aconsejan de rogarla totalmente, puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerismo, adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestros y de explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Ejército.

DISPONGO:

Artículo primero. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una

población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios ocasionados a grandes estragos, seran castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la de reclusión menor a muerte en los demás casos.

Artículo segundo. La mera colocación o empleo de substancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo tercero. Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atacasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte de alguna persona,

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil o a persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en despoblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra

Artículo cuarto. Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por

la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo quinto. Los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos; formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta ley con pena de muerte.

Segundo. Con la de reclusión mayor a muerte los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley.

Tercero. Con la pena de reclusión mayor los demás no incluidos en los números anteriores.

Artículo sexto. Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo séptimo. El que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta ley u otros hechos de bandolerismo requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

Artículo octavo. Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo quinto que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo sexto que habiendo obrado únicamente por temor avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

Artículo noveno. La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta ley, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje y debieran serlo conforme a la legislación común, la Jurisdicción

militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria.

Artículo décimo. Queda derogada la ley de Seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente decreto ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6 de M.)

### Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

RELACION de los Ayuntamientos que tienen puesto al cobro en la Depositaria de Hacienda de esta provincia, las cantidades que a continuación se expresan, por concepto de entrega a cuenta del cupo que les corresponde percibir del Fondo de Compensación, durante el año 1947.

	Pesetas
Agreda..	12.778 92
Aguilar de Montuenga..	1.196 06
Alameda (La).....	1.009 06
Alconaba.....	1.543 42
Aldea de San Esteban..	560 57
Aldealfuente.....	494 29
Aldealpozo.....	375 12
Aldehuela de Agreda...	841 57
Aldehuela de Periañez..	748 36
Alentisque.....	1.211 46
Aliud.....	401 55
Almajano.....	1.082 36
Almaluez.....	3.627 78
Almarza.....	1.079 84
Almazul.....	2.332 67
Arancón.....	750
Atauta.....	945 30
Ausejo de la Sierra....	401 88
Aylagas.....	583 24
Barcones.....	2.570 04
Benamira.....	1.304 35
Boós.....	1.074 01
Borobia.....	3.230 56
Buberos.....	443 12
Buitrago.....	218 17
Calatañazor.....	571 87
Calderuela.....	526 86
Caltojar.....	2.244 13
Candilichera.....	957 71
Cañamaque.....	1.289 42
Caracena.....	406 65
Carrascosa de Abajo...	605 76
Carabantes.....	1.547 87
Carrascosa de Arriba..	640 13
Castilruiz.....	1.129 54
Castillejo de Robledo..	4.057 46
Cigudosa.....	768 87
Cihuela.....	2.266 64
Ciria.....	3.573 19
Cirujales.....	255 65
Cobertelada.....	2.105 16
Coscurita.....	1.326 62
Cubo de la Sierra.....	835 87
Cueva de Agreda.....	50 62
Chaorna.....	750
Chavaler.....	298 80
Chércoles.....	138 09
Dévanos.....	1.968 83
Deza.....	8.153 40
Dombellas.....	890 65
Esteras de Medina.....	814 87
Frechilla de Almazán..	687 78
Fresno.....	956 89
Fuencaliente de Medina.	2.296 02
Fuentearmegil.....	1.341 85
Fuentecambrón.....	335 78
Fuentecantales.....	440 34
Fuentegelmes.....	624 95
Fuentealmonge.....	2.864 25
Fuentealsaz de Soria...	1.378 96
Fuentes de Agreda.....	892 30
Fuentestrún.....	616 83

	Pesetas
Gómara.....	3.750
Hoz de Arriba.....	384 75
Ines.....	735 30
Iruecha.....	1.288 63
Jubera.....	806 75
Judes.....	1.698 23
Laina.....	3.016 17
La Vega y Leria.....	827 11
Losilla (La).....	284 79
Los Villares de Soria...	1.357 91
Magaña.....	1.866 99
Maján.....	565 32
Matalebreras.....	3.189 52
Matanza de Soria.....	259 21
Mazaterón.....	1.640 33
Medinaceli.....	4.098 71
Miñana.....	659 26
Momblona.....	554 55
Monteagudo las Vicarías	5.490 35
Montejo.....	3.826 37
Montuenga de Soria....	2.039 11
Morales.....	300 87
Morcuera.....	1.186 99
Morón de Almazán.....	1.494 35
Muro de Agreda.....	1.192 98
Nepas.....	819 75
Noviercas.....	2.971 17
Olmillos.....	812 35
Olvega.....	405 23
Peñalba.....	772 27
Peñalcazar.....	439 19
Peroniel del Campo....	427 49
Pinilla del Olmo.....	898 43
Piquera de San Esteban	1.103 62
Pobar.....	440 62
Puebla de Eca.....	256 06
Quintanas R. de Abajo..	803 68
Quintanas R. de Arriba.	914 36
Quiñonería (La).....	545 78
Rábanos (Los).....	588 02
Recuerda.....	1.246 78
Rejas de San Esteban..	254 21
Renieblas.....	1.249 48
Retortillo de Soria....	2.479 84
Reznos.....	999 61
Sagides.....	1.537 50
Salinas de Medina.....	1.666 48
San Felices.....	2.185 55
Santa María de Huerta.	2.397 84
Sauquillo de Paredes...	612 46
Serón de Nágima.....	2.551 23
Soliedra.....	684 94
Somaén.....	870 49
Sotillo del Rincón.....	2.224 02
Soto de San Esteban...	672 32
Suellacabras.....	1.082 96
Tejado.....	496 27
Tera.....	175 31
Torlengua.....	1.614 11
Torralba.....	1.177 94
Torremocha.....	999 27
Torrevente.....	1.105 85
Torrubia de Soria.....	1.111 25
Trévago.....	1.111 80
Utrilla.....	431 25
Valdanzo.....	2.249 98
Valdelagua del Cerro...	746 68
Valmaluque.....	1.223 57
Valdebarros.....	853 16
Valdeprado.....	1.069 64
Valderromán.....	831 17
Valtueña.....	754 35
Velilla de los Ajos.....	515 62
Velilla de Medina.....	1.396 43
Velilla de la Sierra....	200 76
Ventosa de San Pedro..	639 64
Vildé.....	1.722 61
Villanueva de Gormaz..	498 21
Villasayas.....	1.140
Villaseca de Arciel....	236 13
Villaverde del Monte.	293 91
Vozmediano.....	1.965 38
Total.....	193.402 88

### Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente se

cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de una caja de caudales, tamaño cuartilla aproximadamente, de unos veinte centímetros de ancha, por treinta de larga y por diez centímetros, de acero, interiormente encarnada, la que contenía unas cinco mil pesetas en billetes de Banco; oro, soldadura laminada, monedas, alhajas de oro y otros objetos pertenecientes a D. Antonio Cuevas Hernández, vecino de esta capital, la cual desapareció de su domicilio, sito en la calle General Mola, núm. 70, el día 27 del mes de abril último, para que en el término de cinco días a partir de la fecha de publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el núm. 50 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de los objetos sustraídos, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 29 de abril de 1947.—Amando García Royo.—El Secretario, P. H., Luis Main. 1052

### ALMAZAN

Por la presente, y en atención de ignorarse su actual paradero, se requiere a la penada Estefanía Blanco Gallego, para que en el término de cinco días, contados a partir de la publicación de la presente, satisfaga en este Juzgado el importe de las costas a que fué condenada en la causa que se le siguió con el núm. 71 del año de 1945 sobre robo, que según tasación practicada por la Ilma. Audiencia provincial de Soria, ascienden a la suma de 1.032'15, más la de 200 pesetas que se calculan para posteriores; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para que sirva de requerimiento, expido la presente en Almazán a 1.º de mayo de 1947.—El Secretario, P. H., Pedro Peña. 1055

## AYUNTAMIENTOS

### ALMENAR DE SORIA

Existiendo paralizada en las arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 9.048'36 pesetas, y en poder del Servicio Nacional la suma de 932'22 pesetas, que en total ascienden a la de 9.980'58 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos, bien ante esta Alcaldía o ante la Dirección general de Pósitos, aquellos agricultores de este pueblo que lo necesiten, mediante la garantía suficiente para ello.

Almenar de Soria 3 de mayo de 1947.—El Alcalde, Pablo Alcalde.

Imprenta provincial.